

ACORDADAS - AÑO 1949

ACORDADA 2840 – VISITA DE LA OFICINA EN CASO DE CAMBIOS DE ACTUARIOS O SECRETARIOS

En Montevideo, a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Enrique C. Armand Ugón, Presidente, D. Juan M. Minelli, D. Eduardo Artecona y D. Francisco Gamarra, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que con el objeto de hacer más efectivo el contralor que ejerce sobre las Oficinas de los Tribunales y Juzgados, en uso de la facultad que le confiere el Art. 212, Inc. 2º, de la Constitución, **DISPONE:**

Artículo 1º - Cada vez que en un Tribunal o Juzgado se produzca un cambio, de Secretario o Actuario, sin perjuicio de las diligencias prevenidas para tales casos, el nuevo titular, dentro de los sesenta días de asumir sus funciones, deberá elevar al Presidente del Tribunal o Juez, un informe en el que, de manera circunstanciada y prolija, relacione el estado de la Oficina correspondiente y las medidas y disposiciones que hubiere adoptado o que, en su concepto, fuere necesario establecer para el regular funcionamiento de aquélla.

Art. 2º - El Tribunal o Juez, tan pronto tome conocimiento de ese informe, e independientemente de las disposiciones que al respecto corresponde decretar, dará cuenta a la Corte de cualquier irregularidad que con ese motivo advirtiere y que, a su juicio, sea aconsejable comunicar a esta Corporación.

Art. 3º-- Que se comunique y publique.

ACORDADA 2857 - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - *Modificar Acordada 2421*

En Montevideo, a diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Enrique C. Armand Ugón, Presidente, D. Juan M. Minelli, D. Eduardo Artecona y D. Francisco Gamarra por ante el infrascripto Secretario, **DIJO:**

Que existiendo conveniencia en modificar el régimen de contralor y documentación de los egresos operados en las cuentas de depósitos judiciales,

DISPONE:

Sustituyese el artículo 10º de la Acordada N° 2421, de fecha 8 de noviembre de 1944, por el siguiente:

Art. 10º - La Dirección de Crédito Público y las Sucursales del Banco de la República, remitirán a las Oficinas Judiciales correspondientes, una relación mensual de los ingresos y egresos operados en las cuentas de los depósitos judiciales, y, cada seis meses, un balance o estado de todas las cuentas durante el período. La Dirección de Crédito Público excluirá de dicha relación mensual los egresos documentados por pre-avisos bastando en estos casos, como comprobante de descargo, la devolución a la Oficina respectiva del pre-aviso del pago, haciendo constar en forma fehaciente, al dorso, la fecha en que se hizo efectivo el mismo. Dichas relaciones mensuales, pre-avisos y balances semestrales, serán cotejados por los Jueces y Secretarios, con el libro de Depósitos (Art. 99), y los juicios y causas respectivas. Toda diferencia deberá ser objeto de providencia para su inmediata investigación y corrección.

Que se comunique y publique.

ACORDADA 2871 - CONTROLES ACTUARIALES ANTES DE REDACTAR LOS EDICTOS DE REMATE

En Montevideo, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta por los Sres. Ministros Dres. D. Enrique C. Armand Ugón, Presidente, D. Eduardo Artecona, D. Francisco Gamarra, D. Bolívar Baliñas y D. Álvaro F. Macedo, por ante el infrascripto Secretario, **DIJO:**

Que con el propósito de agilizar la autorización de las escrituras judiciales y a los efectos de que en todas las Oficinas se adopte un sistema uniforme de anotación, mediante el cual pueda ejercerse un contralor periódico sobre la forma en que aquella se realiza, **DISPONE:**

- 1) Recomendar a los señores Actuarios que con anterioridad a la redacción de los edictos de remate, si notaren alguna circunstancia que pudiera obstaculizar a la escrituración posterior, den cuenta de ello al señor Juez respectivo.
- 2) Que en todos los Juzgados de la materia se lleve, en lo sucesivo, un libro con las formalidades prescriptas por el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, en el cual deberá hacerse constar, para cada una de las escrituras a otorgarse; la carátula del asunto, el libro y folio del expediente; la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprueba la venta; el nombre del adquirente y el precio de adquisición; la prórroga o suspensión del término para escriturar si hubiere sido concedida o decretada, y el vencimiento del mismo; el nombre del Escribano autorizante y la fecha del otorgamiento de la escritura.
- 3) Que dicho libro deberá ser revisado por los señores Jueces, dentro de los diez primeros días de cada mes, dejando constancia en el mismo. En el caso de que notaren demora u omisiones y especialmente, cuando corresponda designar nuevo Escribano a los efectos de autorizar la Escritura, lo harán saber a esta Corporación.

Que se comunique y publique.
